

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre, y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año, y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.^a instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deber ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

SUMARIO

Ministerio de la Gobernación
Orden Circular.

Administración Provincial
GOBIERNO CIVIL

Circular.

Delegación de Hacienda.—*Anuncio*

Administración de Rentas públicas.
—*Circular.*

Recaudación de contribuciones de la provincia de León.—*Anuncio.*

Parque de Intendencia de León.—*Anuncio.*

Administración Municipal
Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia
Edictos de Juzgados.

Anuncio particular.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: La Excmo. Sra. Delegada Nacional de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., contestando consulta formulada por este Ministerio, sobre prestación del «Servicio social de la mujer», por los funcionarios femeninos del mismo y aspirantes a ingreso pendientes de oposición, informa lo que sigue:
«Visto el oficio de V. I. que con fecha 27 de Marzo me remite con el

número 1.428, he de manifestarle:

1.º Que aquellas funcionarias que hayan o no solicitado el cumplimiento del servicio social, se consideren comprendidas dentro de las causas de exención cualesquiera que sean éstas y por consiguiente las que alegen haber perdido algún ascendiente o descendiente por causa de la guerra y de la Revolución Nacional deberán, para no incurrir en responsabilidad, solicitar la declaración de exención oportuna de nuestros Departamentos del Servicio social, cumpliendo con los requisitos necesarios al efecto, sin que en tanto, haya recaído resolución en dichos expedientes puedan considerarse beneficiarias del derecho que alegan.

2.º Que si bien con arreglo a la disposición transitoria 1.ª del Reglamento de 28 de Noviembre de 1937, tanto las interesadas como los Organismos en que prestaban sus servicios debieron preocuparse de que el cumplimiento del «Servicio Social» hubiese sido justificado reglamentariamente antes del día 31 de Diciembre de 1940, en el afán de dar las máximas facilidades y llevando la tolerancia hasta el extremo, esta Delegación acepta el que puedan continuar en el desempeño de sus cargos aquellas funcionarias que hayan comenzado su servicio social, le estén cumpliendo o le realicen sin interrupción alguna hasta su terminación, debiendo en todo caso exigirseles para acreditarle los haberes oportunos a la ter-

minación de cada mensualidad, la justificación del puntual cumplimiento del servicio durante el mismo. Para poder compatibilizar su trabajo como funcionarias con el propio del «Servicio Social», se ha acordado y puesto en práctica por varios Ministerios que las funcionarias que se encuentren en este caso asistan a la Oficina Ministerial en jornada de mañana y dediquen la tarde al cumplimiento del «Servicio Social». Insistiendo en lo manifestado en el apartado anterior y en relación a la consideración tercera de su oficio de referencia, si bien al hacerse la convocatoria de oposiciones antes de primero de Enero, podría admitirse como justificación el haber solicitado el cumplimiento del «Servicio Social», sin ser necesario justificar su terminación, éste habría tenido en todo momento que acreditarse antes de llegar la fecha de 31 de Diciembre, pues en otro caso debieron automáticamente ser excluidas de las oposiciones las interesadas, pero aplicando el mismo criterio de tolerancia a que antes me refería y siempre que las interesadas realizasen sin interrupción su servicio ya solicitado, autorizaríamos tomasen parte en las oposiciones, si bien no podría serles dada posesión de las plazas que en su día obtuvieren, en tanto no hubiesen terminado el cumplimiento del «Servicio Social». Aquellas cumplidoras incluidas en los apartados 2.º y 3.º que no hubiesen solicitado la realización

del «Servicio Social», sin interrupción, deberán apresurarse a solicitar la rectificación oportuna en el Departamento provincial a que pertenezcan, así como a obtener de dicho Departamento mensualmente el certificado acreditativo del puntual cumplimiento del «Servicio Social», que como previo al abono de sus haberes en esa Dependencia. Todo lo que en contestación al oficio de V. I. tengo el honor de comunicarle».

De las normas transcritas y demás informes adquiridos del referido Organismo, se deduce como norma general a seguir, salvando las tolerancias expuestas, lo siguiente:

1.º Que todas las mujeres funcionarios, que hayan cumplido o cumplan en lo sucesivo la edad de 17 años y no tuviesen los 35 al publicarse el Decreto de 7 de Octubre de 1937, deberán justificar ante el Habilitado correspondiente, como requisito indispensable para percibir sus haberes, el tener prestado el «Servicio Social» o hallarse exentas, mediante presentación del certificado correspondiente.

2.º Que a tal fin las interesadas a quienes afecte, recabarán de la oficina del Servicio Social competente en cada caso, el certificado correspondiente.

3.º Que las exenciones de servicio vigentes en la actualidad son las determinadas por el Decreto de 31 de Mayo de 1940, debiendo acompañar a la solicitud de exención los documentos justificativos necesarios con arreglo al Reglamento de 28 de Noviembre de 1937, a cuyo fin la Sección Central de este Ministerio y los Gobernadores civiles, expedirán la certificación oportuna acreditativa de la fecha de ingreso en su cargo el horario normal de trabajo, y vacación anual reglamentaria.

Encarezco a los Directores generales, Gobernadores civiles, Delegados del Gobierno y Jefes de las distintas dependencias de este Departamento la mayor divulgación de estas normas y el mayor rigor en su exacto cumplimiento.

Respecto a las aspirantes a ingreso pendientes de oposición, los Presidentes de los Tribunales respectivos ordenarán el anuncio de estas normas para conocimiento de las opositoras.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de Abril de 1941.—El Subsecretario de la Gobernación, José Lorente.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

CIRCULAR

El Sr. Comisario General de Excavaciones Arqueológicas en telegrama

de esta fecha dice a este Gobierno lo que sigue:

«Orden Ministerial de 21 de Abril próximo pasado dice en el artículo 5.º de la parte dispositiva: Quedan caducadas cuantas autorizaciones de excavación haya concedidas, debiendo solicitarse en las condiciones que marca la Ley las nuevas de la Comisaría General de Excavaciones Arqueológicas. Por tanto, deben considerarse clandestinas cuantas excavaciones se practiquen sin tener previamente autorización de la Comisaría General comunicada a ese Gobierno y Alcaldes en cuyo término municipal deban realizarse. Ruego V. E. máxima publicidad encareciendo igualmente comunicar todo descubrimiento a su Autoridad, Comisaría General o Comisaría Provincial de Excavaciones Arqueológicas.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

León 8 de Mayo de 1941.

El Gobernador civil,
Carlos Pinilla Turíño

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación provincial de León

CIRCULAR NUM. 157

Hoteles, restaurantes y establecimientos similares

Prohibiciones y composición de platos

Con el fin de unificar y recoger las diferentes prescripciones que afectan a esta materia y establecer al propio tiempo aquellas prohibiciones que se consideran pertinentes en los actuales momentos, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º. Queda prohibido en los hoteles, restaurantes, pensiones, tabernas, cafés, bares, establecimientos mixtos y similares:

a) La ostentación en escaparates de artículos alimenticios en proporciones tales que constituya un alarde de abundancia.

b) La freiduría, asados y cocinados en general, a la vista del público de la calle, desde referidos establecimientos.

c) Servir carne los días que no corresponda a la población civil.

En aquellas localidades compuestas por distritos sólo podrán servir plato de carne cuando corresponda al distrito donde están enclavados.

d) Servir en cubiertos o en carta, más de dos platos, un postre y entremeses para el almuerzo y sopa dos platos y un postre para la comida.

e) Servir legumbres secas o arroz

corriente a los clasificados en las categorías 1.ª a) y 1.ª b) y hoteles de segunda categoría como asimismo toda clase de restaurantes que no sean tabernas, bodegas, etc.

f) Presentar la carta con más de una clase de carne.

g) Servir platos o tapas de pájaros.

h) Servir más de un huevo por persona.

i) Servir postres o platos compuestos de huevo con mayonesa, etcétera, cuando se haya servido el plato de huevo.

j) Servir mantequilla fuera del desayuno y merienda.

k) Servir postres exclusivamente de nata y helados de leche o nata, más de dos días por semana, los cuales serán fijados por las Delegaciones de Abastecimientos respectivas.

Artículo 2.º No se permitirá que en los hoteles, restaurantes y establecimientos similares, se coma más pan que el que corresponda por el racionamiento del establecimiento, por lo que aquellas personas que por su condición de maquileros u otras causas tienen pan propio, no podrán consumirlo de dichos centros donde exista público, a los que se somete a régimen de racionamiento.

Artículo 3.º Queda prohibida la desnatación y descremación de la leche por los hoteles, restaurantes y establecimientos análogos.

Artículo 4.º La prohibición regulada en el apartado f) del artículo 1.º se entenderá en el sentido de que la incompatibilidad de presentar en la carta más de una clase de carne, alcanza a las aves, que para esta prohibición tienen el concepto de carne.

Podrán sin embargo presentarse las cartas con toda las clases de aves que tengan por conveniente, cuando no se incluya carne de vacuno mayor, menor, cerda, cabrio o lanar.

Artículo 5.º Los hoteles, restaurantes y establecimientos similares adaptarán la composición de las minutas y cartas, a las prohibiciones anteriormente reguladas.

Artículo 6.º El servido del cubierto es incompatible con los platos de la carta, y ésta con aquél.

Únicamente si alguno de los platos que figuran en el menú estuvieren agotados, el cliente podrá sustituirlo con los incluidos en la carta de precios similar, los que serán debidamente señalados con tinta color roja, en caso de estar agotado, se servirá el de coste más aproximado en orden ascendente de precio.

Artículo 7.º Todos los industriales en cuyos establecimientos no sirvan comidas a la carta, están obligados a presentar a sus clientes, aparte de dicha carta, una minuta para el almuerzo y otra para la comida, ambas a precio fijo, aprobado por la

Dirección General del Turismo, cuando se trate de hoteles, pensiones, fondas, etc., y por las Delegaciones Provinciales cuando lo sea de restaurantes, cafés, tabernas, bares, etcétera.

Artículo 8.º Hasta tanto se reglamente la forma de abastecimiento, seguirán haciéndolo como hasta el presente, teniendo en cuenta por la Sección de Avituallamiento de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y las Delegaciones Provinciales, la limitación establecida en la presente circular, en cuanto al servicio de legumbres secas y arroz corriente, a fin de disminuir los cupos de dichos artículos para los industriales a los que afecta tal limitación.

Artículo 9.º De toda infracción cometida por incumplimiento de lo dispuesto en esta circular, se dará cuenta al Sr. Fiscal Provincial de Tasas para los efectos consiguientes. León, 6 de Mayo de 1941.

El Gobernador civil,
Jefe provincial del Servicio

Delegación de Hacienda de la provincia de León

PAGO DE RECARGOS

Desde el día 10 al 30 del presente mes queda abierto el pago en la Depositaria Pagaduría de esta Delegación de los recursos municipales que se detallan:

Recargos municipales sobre industrial, 20 por 100 sobre las cuotas de urbana e industrial y 16 centésimas, todo del 3.º y 4.º trimestre de 1940.

Recargos municipales sobre explotaciones mineras del 4.º trimestre de 1940 y 1.º de 1941.

Participación en la Patente Nacional de automóviles del 2.º semestre de 1939 y 20 por 100 sobre cuotas de urbana del 2.º trimestre de 1936.

Lo que se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia a los indicados efectos.

León, 7 de Mayo de 1941.—El Delegado de Hacienda, José A. Diaz.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de León

CIRCULAR

A los industriales y comerciantes
individuales

La obligación tributaria de estos contribuyentes en lo que a la tarifa 3.ª de dicha contribución se refiere, determinada por la Ley de reformas de 16 de Diciembre de 1940, quedó modificada sustancialmente por la de 29 de Marzo de 1941 de acuerdo con cuyas disposiciones quedan sujetos a dicha imposición y obliga-

ciones consiguientes los comerciantes e industriales que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

a) Cuando el capital del comerciante empleado en el negocio exceda de doscientas mil pesetas.

b) Cuando satisfaga por cuota anual para el Tesoro de la Contribución Industrial y de Comercio más de dos mil pesetas por cualquiera de los epígrafes que se expresan a continuación:

TARIFA	SECCION	CLASES	EPÍGRAFES
1. ^a	1. ^a	1. ^a	Todos.
1. ^a	1. ^a	2. ^a	Todos.
1. ^a	1. ^a	3. ^a	1 al 13 ambos inclusive.
1. ^a	1. ^a	4. ^a	1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 14 y 15.
1. ^a	1. ^a	4. ^a bis	1.
1. ^a	1. ^a	5. ^a	1.
1. ^a	1. ^a	6. ^a	1.
1. ^a	1. ^a	7. ^a	1, 2 y 3.
1. ^a	2. ^a		Todos.
2. ^a		3. ^a	1, 10, 24 y 30.
2. ^a		4. ^a	1.
3. ^a		Todas	Todos.

c) Cuando el volumen global de sus ventas exceda de quinientas mil pesetas anuales.

d) Cuando el número de obreros empleados en el negocio que determinan la imposición, exceda de cincuenta.

e) Cuando el contribuyente ejerciera la profesión de banquero.

A los efectos de la inclusión en cualquiera de los apartados mencionados, se fijan normas concretas en el dorso de modelo del parte de alta a que a continuación hacemos referencia, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* de fecha 30 de Abril último.

Las empresas individuales actualmente comprendidas en los anteriores preceptos y las que durante el año 1940 hubieren realizado un volumen de ventas superior a quinientas mil pesetas, deberán presentar antes de primero de Junio de 1941, en la Administración de Rentas públicas de la provincia de su domicilio, o de aquella en que tengan su establecimiento principal un parte de alta en el índice de empresas individuales sujetas a la tarifa tercera de utilidades, con arreglo al modelo establecido por O. M. de 28 de Abril último, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior.

Los comerciantes que presenten dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, dicho parte de alta como comprendido en el apartado a) Capital.—c) Volumen de ventas y d) número medio de obreros, del artículo 1.º de la Ley de 29 de Marzo de 1941, gozarán de una bonificación del 10 por 100 de la cuota que se liquide por la tarifa tercera de utilidades durante los tres primeros años de su devengo.

Una vez terminado el plazo de presentación voluntaria del parte de alta, se procederá a la recepción de

oficio en el Índice de empresas individuales, de los comerciantes e industriales que no habiendo presentado el parte de alta, estuvieran comprendidos en alguno de los casos ya citados.

Todas las dudas y dificultades que se presenten a los contribuyentes en relación con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente circular podrán consultarse en el Negociado de Utilidades de esta Administración.

Las disposiciones legales aplicables a estos contribuyentes se encuentran contenidas en el número 2 C de la tarifa 2.ª de la vigente Ley de Utilidades de 22 de Septiembre de 1922, Ley de Reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940 y muy especialmente en la Ley de 29 de Marzo de 1941 y C. M. de 28 de Abril siguiente:

Encarezco a los señores industriales a quienes estas obligaciones afectan, la mayor precisión y exactitud en los datos a figurar en las declaraciones en evitación de las responsabilidades en que pudieran incurrir.

León, 6 de Mayo de 1941.—El Administrador de Rentas públicas, Manuel Osset.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de León

Zona de La Vecilla

Ayuntamiento de Rodiezmo y pueblo de Villamanin

Por la presente se cita y emplaza para que en el término de diez días comparezca en esta oficina, sita en La Mata de la Riva, para solventar sus débitos con la Hacienda, importante 108 pesetas y 33 céntimos, por

el concepto de Derechos Reales de transmisión de bienes correspondientes al año 1936— más 26 pesetas y 16 céntimos de recargo del 20 por 100 y reintegro que hacen un total de 134 pesetas y 49 céntimos— a Doña Rosa González Gutiérrez, como heredera de D. Manuel González Suárez, vecino que fué del pueblo de Villamanin, con la advertencia de que si transcurrido dicho plazo sin verificar el pago, se le seguirá el expediente en rebeldía sin más notificación con arreglo al artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente.

Mata de la Riva, 7 de Mayo de 1941.—El Agente, Jerónimo Zapico. V.º B.º: El Arrendatario, M. Mazo.

PARQUE DE INTENDENCIA DE LEÓN

Hasta el día 23 del actual, a las doce horas, en que se celebrará el concurso, se admiten proposiciones para adquirir los artículos que al pie se detallan, participando que el pliego de condiciones podrá ser examinado en dicho Parque hasta el día indicado. Se admiten proposiciones para piensos o sustitutivos que no estén intervenidos.

Leña	1.500 Qm.
Paja pienso	1.500 »
Paja larga	200 »
Sal	100 »
Pimentón	500 kgs.
Malte o sustitutivos	6.000 »
Chocolate	1.500 libs.

León, 6 de Mayo de 1941.—El Secretario, Agustín Coto Neyra.
Núm. 190.—15,00 ptas.

Administración municipal

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relacionan, incluidos en el alistamiento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército del año de 1942, pertenecientes a los Ayuntamientos que también se indican, se les cita por medio del presente, para que comparezcan en la respectiva Casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, a los actos de cierre definitivo del alistamiento, y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar, respectivamente, los días 11 y 18 del actual mes de Mayo, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Valderas

Quirino Apolinar Alonso González, hijo de Apolinar y de María Luz.
Pedro Carnicero Fernández, de Pedro y Salustiana.

Rafael Carreño Martínez, de Justo y Candelas.

Juan Antonio Giménez Giménez, de Julio y Antonia.

Eugenio Pesqueiro, de padres desconocidos.

Domitilo Valderas García, de Domitilo y Petra.

Hospital de Orbigo

Eusebio Alonso Fuertes, hijo de Antonio y de Manuela.

Sobrado

Antonio Moldes Punte.

Cebrones del Río

Maximiliano Monje Alija, hijo de Vicente y de Carmen.

Ayuntamiento de

San Adrián del Valle

Propuesta por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento una habilitación de crédito, dentro del presupuesto ordinario para el año actual, con cargo al exceso de ingresos sobre los gastos en la liquidación del ejercicio anterior y sin aplicación en el actual, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, el expediente de referencia, por espacio de quince días, durante los cuales puede ser examinado y formularse reclamaciones contra el mismo para ante el Ayuntamiento, el que en su día las admitirá o desechará, según juzgue conveniente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal.

San Adrián del Valle, 5 de Mayo de 1941.—El Alcalde, Luis Santiago.

Administración de justicia

Juzgado de primera instancia de León

Por el presente se anuncia el fallecimiento intestado en término de Pola de Gordón el día 20 de Septiembre de 1937, de D. Generoso Gutiérrez Viñuela, casado con D.ª Inocencia Illán Martín, de cuyo matrimonio no dejó descendencia, sin que tampoco tuviese ascendientes.

Reclaman su herencia cuya cuantía declarada es la de 4.000 pesetas, su hermana D.ª María de la Concepción Gutiérrez Viñuela, y sus sobrinos carnales D. Miguel, D.ª Angela, D. José, D. Manuel, D. Lorenzo, D.ª Teresa y D. Generoso Balbuena Gutiérrez; D. Bernardo Díez Gutiérrez, D.ª María Francisca, D.ª Teresa, D.ª María Vicenta, D. Francisco, D. Generoso, D. Timoteo, D. Antonio, D. Miguel y D. Nicolás Gutiérrez Baca.

Se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan a reclamarlo, si les interesa, en este Juzgado de primera instancia, Plaza de San Isidro, núm. 1, dentro del término de treinta días.

León, 15 de Abril de 1941.—El Juez de primera instancia, Gonzalo F. Valladares.—El Secretario Judicial, Valentín Fernández.

Núm. 189.—24,00 ptas.

Juzgado municipal de Cabrerros del Río

Se halla vacante en este Juzgado el cargo de Juez municipal, por fallecimiento del que lo desempeñaba,

lo que se hace público para que las personas a quienes interese, lo soliciten dirigiendo oportuna instancia (reintegrada con póliza de 3 pesetas y otra de la Mutualidad Judicial de igual precio) al Juzgado de 1.ª instancia de León, acompañada de los documentos que estimen conveniente en justificación de sus méritos, dentro del término de treinta días naturales, a contar del siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

León, 7 de Mayo de 1941.—El Juez de 1.ª instancia, Gonzalo F. Valladares.

Requisitoria

Núñez Polo, Juliana, de 39 años, casada, sus labores, hija de Sebastiana y Justo, natural de Bilbao, domiciliada últimamente en esta capital y en la actualidad en ignorado domicilio y paradero, y Berro Toral, Francisco, de 45 años, viudo, jornalero, hijo de José y Delfina, natural de León, domiciliado últimamente en Puertamoneda, núm. 13, piso 1.º y en la actualidad, en ignorado domicilio y paradero, denunciante y denunciado respectivamente, comparecerán ante este Juzgado municipal, sito en el Consistorio de la Plaza Mayor, el día veinticuatro de Junio, a las once de la mañana, para la celebración de un juicio de faltas que viene acordado por hurto, a cuyo acto deberán comparecer con los testigos y medios de prueba que tengan por conveniente.

Y para que sirva de citación a la denunciante Juliana Núñez Polo y al denunciado Francisco Barro Toral, expido y firmo la presente en León a tres de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, E. Alfonso.

ANUNCIO PARTICULAR

Comunidad de Regantes y Molineros de Presarrey

Recaudación de la derrama

La recaudación de la derrama repartida en esta Comunidad para el año corriente, estará abierta desde el día 8 de Mayo hasta igual día de Junio, todos los días laborables desde las diez a las doce horas, en el local del domicilio social, plaza del Obispo Alcolea, letra A, piso bajo, de esta ciudad.

Pasado dicho plazo, se impondrá un recargo de 10 por 100, por cada mes que se deje transcurrir sin verificar el pago.

Astorga, 1.º de Mayo de 1941.—El Presidente, Miguel Silva.

Núm. 187.—13,50 ptas.